



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 366/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 14 de noviembre de 2007, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación formulado por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, por el que solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en su vehículo como consecuencia del atropello de un corzo que irrumpió en la



carretera xxxx, Kilómetro 20,4, por la que circulaba su esposa, Dña. vvvvv, el día 25 de marzo de 2007. Atribuye la responsabilidad a la Administración Autonómica por la falta de conservación y señalización de la vía, reclamando el importe de la reparación del vehículo, que asciende a 639,36 euros.

Junto al escrito de reclamación presenta:

- Copia del poder general para pleitos.
- Copia del permiso de circulación del vehículo y ficha técnica.
- Copia de la factura de reparación del vehículo, por importe de 639,36 euros.
- Informe estadístico "Arena" de la Dirección General de Tráfico, donde consta que la titularidad de la vía es autonómica, con señalización vertical buena, sin señalización de peligro. Constata asimismo que el vehículo circulaba a una velocidad superior a 90 Km./hora. En el apartado referido a comentarios, puede leerse:

"El vehículo turismo matrícula xxxx, conducido por Doña vvvvv, de 37 años de edad y vecina de xxxx1 (xxxxx), circula por la xxxx, a la altura del kilómetro 20,450, un animal, (corzo), irrumpe súbitamente en la vía desde el margen izquierdo, siendo imposible evitar su atropello por parte de la conductora. Conductora y ocupante resultaron ilesos. Daños en vehículo de escasa consideración. Daños en la vía ninguno. Animal resultó muerto, cuneta derecha. Número de coto xxxx2".

Segundo.- Con fecha de 19 de diciembre de 2007, el Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento informa que "la citada carretera en el punto kilométrico del accidente, se encuentra señalizada en ambos sentidos con las señales de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad) de 1.350 mm. de lado y panel complementario (5 Km.), en los siguientes puntos kilométricos:

- »P.K. 20+250 margen derecha.
- »P.K. 20+480 margen izquierda".



En la misma fecha, el Jefe de Sección mencionado emite otro informe de contenido similar, al que añade que la carretera “se encuentra en buen estado de conservación y correcta señalización”.

Tercero.- El 11 de enero de 2008 se notifica el acuerdo del Delegado Territorial por el que se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del expediente.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que se haya presentado alegación alguna por el interesado.

Quinto.- La propuesta de resolución, de 10 de marzo de 2008, desestima la reclamación presentada.

Sexto.- El 17 de marzo de 2008 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

Séptimo.- Consta en el expediente otro informe de 1 de febrero de 2008, del Jefe de Sección de Conservación y Explotación, en el que se repite lo ya manifestado en el de 19 de diciembre de 2007.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la irrupción de un corzo en la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil, esto es, en el señalado por el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que el accidente de tráfico que motiva la reclamación se produjo el 25 de marzo de 2007 y la reclamación se presenta el 14 de noviembre del mismo año.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, señala: "1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la citada Ley, bajo la rúbrica "Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas", con arreglo a la cual:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas pueden ser responsables hasta tres posibles sujetos: 1º: el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º: los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º: el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

En relación con el primero de los responsables, esto es, el conductor del vehículo, debe señalarse que cabe atribuir la responsabilidad a éste cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación. Acudiendo al informe levantado por la Dirección General de la Guardia Civil, se observa en el mismo que la conductora del vehículo circulaba a más de 90 Km./hora, (apartado 70) y que, de conformidad con el informe del Jefe de Sección de Conservación y Explotación de 1 de febrero de 2008, el límite máximo permitido de velocidad es precisamente de 90 Km./h. (Antecedente de hecho séptimo del presente dictamen).

El artículo 19 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía,



del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse." Por ello, una vez acreditada que la velocidad a la que circulaba en el momento del accidente era mayor que la permitida, cabría desestimar sin más (o al menos moderar) la responsabilidad que se deduce.

En relación con el segundo de los posibles responsables (de conformidad con la norma analizada), se atribuiría la responsabilidad a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Ninguna prueba se ha practicado por el interesado tendente a acreditar si en el día del siniestro había o no actividad cinegética, no bastando para tener por acreditada esta circunstancia la mera declaración que hace en su escrito.

Por último, en relación con el tercero de los sujetos mencionados, el artículo 57 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, señala que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso objeto de análisis, consta acreditado que el animal cuya irrupción en la vía causa el accidente es un corzo, especie considerada cinegética según los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, respectivamente, y las correspondientes órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Del expediente resulta (formulario de obtención de datos de la Guardia Civil) que los terrenos de donde procede el animal es un coto privado de caza.



De la lectura de los preceptos legales señalados, se deduce que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos, únicamente cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar, o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas debe ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto objeto de dictamen, teniendo en cuenta que ha quedado acreditado que el animal que irrumpió en la calzada procedía de un coto privado de caza, la atribución de responsabilidad a la Administración Autonómica como titular de la vía en la que se produjo el percance, pasaría por acreditar que el accidente se produjo como consecuencia del estado de conservación de la misma o de su señalización.

En este sentido, procede traer a colación el contenido de los informes que obran en el expediente (informes de la Sección de Conservación y Explotación de Carretera del Servicio Territorial de Fomento, así como el formulario de obtención de datos de la Guardia Civil), para concluir que puede considerarse acreditado que la carretera en la que se produjo el percance se encontraba en buen estado de conservación y debidamente señalizada, extremo que no ha sido desvirtuado por el reclamante.

Siendo así las cosas, al no existir título de imputación que permita atribuir a la Administración Autonómica las consecuencias dañosas derivadas del accidente acaecido, procede dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.

Este criterio es el que viene siguiendo la doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, que mantiene que la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye, en principio, un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, no pudiendo reputarse como una anomalía en



la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.